

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NUMERO 213**

**CIUDADANO VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS
HABITANTES HAGO SABER:**

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C
R E T A:**

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las bases normativas para:

- I. El fomento de la cultura de prevención de riesgos y desastres, así como de autoprotección en los habitantes del Estado para minimizar los riesgos de daños ante la probable presencia de emergencias o desastres;
- II. La implementación de los mecanismos mediante los cuales se determinen y ejecuten las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, y
- III. La promoción de la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad Estatal de Protección Civil, y a los Ayuntamientos, a través de sus Unidades Municipales de Protección Civil, con la participación de las organizaciones civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. I. Agente Perturbador. Acontecimiento que puede impactar a un sistema afectable y transformar su situación normal en un estado de daños para la población, sus bienes o su entorno;

II. Alarma. Ultimo de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio;

III. Alerta. Segundo de tres posibles estados de mando, mediante el cual se realiza la declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV. Alto Riesgo. La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

V. Atlas de Riesgo. Sistema de información geográfica actualizada que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, las personas, sus bienes y entorno;

VI. Auxilio. Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el entorno;

VII. Centro Estatal de Operaciones. Órgano transitorio del Sistema Estatal de Protección Civil, responsable de desarrollar y operar los programas de la materia durante la inminencia o presencia de una emergencia o desastre;

VIII. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Protección Civil;

IX. Contingencia. Situación de riesgo derivada de actividades humanas, tecnológicas o fenómenos naturales, que puedan poner en peligro la vida o la integridad de uno o varios grupos de personas o la población de determinado lugar;

X. Damnificado. La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

XI. Daño. Deterioro inferido a elementos físicos de la persona o del medio ambiente, como consecuencia del impacto de una emergencia o desastre sobre la población y entorno;

XII. Denuncia Popular. Acción que puede realizar toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XIII. Desastre. Evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, a la salud, afectación de la planta productiva, materiales y al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XIV. Educación en Materia de Protección Civil. Es el proceso permanente y sistematizado de aprendizaje que tiene por objeto proporcionar a la sociedad los conocimientos, métodos, técnicas, actitudes y hábitos para actuar o para prestar a la comunidad los servicios que requieran, ante la inminencia o presencia de una emergencia o desastre;

XV. Emergencia. Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

XVI. Establecimientos. Son las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o

comercios, así como a cualquier otro local público o privado y, en general, cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza y al uso a que se destine, o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo;

XVII. Evacuación. Es la medida de seguridad por alejamiento de la zona de peligro, consistente en la movilización y desalojo de personas que se encuentran dentro de un perímetro que no ofrece márgenes adecuados de seguridad ante la presencia inminente de un agente perturbador;

XVIII. Grupos Voluntarios. Son las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIX. Ley. La Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán;

XX. Norma Técnica. Es el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo;

XXI. Prealerta. Primero de los tres posibles estados de mando, que consiste en un estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;

XXII. Prevención. Es la acción dirigida a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o reducir el impacto destructivo de las emergencias o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XXIII. Programa Especial de Protección Civil. Es aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XXIV. Programa Estatal. El Programa Estatal de Protección Civil, es decir, el

instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, en el territorio estatal, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo;

XXV. Programa Interno de Protección Civil. Es aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público, al privado y al social. Se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la presencia de un riesgo, siniestro, emergencia o desastre;

XXVI. Programa Municipal. El Programa Municipal de Protección Civil, que es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un Municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;

XXVII. Protección Civil. Es el conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, siniestro, emergencia o desastre;

XXVIII. Rescate. Operativo realizado en zonas afectadas por una emergencia o desastre, consistente en el retiro y traslado de víctimas, bajo soporte vital básico, desde el foco de peligro hasta la unidad asistencial que ofrezca atenciones y cuidados de mayor alcance;

XXIX. Riesgo. Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia en una región dada, para un peligro en particular; es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;

XXX. Restablecimiento. Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XXXI. Servicios Vitales. Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de los centros de población, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos entre otros;

XXXII. Simulacro. Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XXXIII. Siniestro. Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una emergencia o desastre;

XXXIV. Sistema de Protección Civil. Es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y concertan el Gobierno del Estado y los ayuntamientos con las autoridades federales, así como organizaciones de los diversos grupos sociales y privados, con la finalidad de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, auxilio y restablecimiento, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXV. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXVI. Sistema Municipal. El Sistema Municipal de Protección Civil;

XXXVII. Sistema Nacional. El Sistema Nacional de Protección Civil;

XXXVIII. Unidad Estatal. La Unidad Estatal de Protección Civil;

XXXIX. Unidad Municipal. La Unidad Municipal de Protección Civil, y

XL. Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado porcentual de pérdida que resulta de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y el entorno.

ARTÍCULO 4. Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:

a) En el ámbito estatal:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno, y
- III. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil, y

b) En el ámbito municipal:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento, y
- III. Los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Dictar e implementar las medidas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de las instancias que integran el Sistema Estatal de Protección Civil;
- II. Emitir las normas, políticas y lineamientos necesarios para la efectiva protección a la población, sus bienes o su entorno, en caso de riesgos, emergencias o desastres;
- III. Dirigir las acciones que se requieran para enfrentar, los altos riesgos, emergencias o desastres que se presenten, cuando afecten a dos o más municipios, o cuando afecten a un solo municipio a solicitud de sus autoridades competentes;

IV. Velar por la exacta observancia de las medidas que en materia de protección civil se implementen en la entidad;

V. Promover la participación de la sociedad en el establecimiento de las medidas tendientes a prevenir riesgo para la población y sus bienes y, en su caso, apoyarla en casos de emergencias o desastres;

VI. Colaborar con las autoridades federales, estatales de otras entidades federativas de la República y municipales en la adopción de acciones y medidas encaminadas a mejorar el Sistema Estatal de Protección Civil en la Entidad;

VII. Solicitar, cuando lo estime necesario, el apoyo de los gobiernos Federal, y estatales de otras entidades de la República ante la ocurrencia de emergencias o desastres cuando por la gravedad de sus efectos se requiera;

VIII. Celebrar con los Ayuntamientos y con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado los convenios que sean necesarios para la mejor aplicación de las medidas en materia de protección civil;

IX. Ordenar la elaboración de estudios, planes, programas, objetivos y políticas en materia de protección civil, así como el Atlas Estatal actualizado de Riesgos;

X. Disponer las medidas necesarias para evitar la especulación o acaparamiento de productos en casos o con motivo de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6. El Secretario General de Gobierno tendrá las atribuciones que le confieran esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables así como las que le asigne el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil:

I. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en el ámbito de su competencia;

II. Analizar la problemática de protección civil en el Municipio que corresponda, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales y regionales;

III. Coordinarse con el Consejo Estatal para la activación de los subprogramas municipales de auxilio y, en su caso de restablecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de esta Ley;

IV. Evaluar el impacto de las emergencias o desastres y la capacidad de respuesta del municipio y, en su caso, solicitar por conducto de su Presidente Municipal, el apoyo de las autoridades estatales para su atención, y

V. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de protección civil:

I. Dirigir las acciones que se requieran para enfrentar, en primera instancia, los altos riesgos, emergencias o desastres cuando éstos se presenten exclusivamente en el interior del municipio;

II. Celebrar con el Ejecutivo del Estado y con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado los convenios que sean necesarios para la mejor aplicación de las medidas en materia de protección civil;

III. Coordinar las actividades de la Unidad Municipal de Protección Civil para el adecuado establecimiento de las medidas de prevención y protección necesarias;

IV. Solicitar el apoyo de las autoridades estatales en caso de que el impacto de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta del Municipio;

V. Ordenar la elaboración del Atlas Municipal actualizado de Riesgos relativo a su jurisdicción, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Protección Civil se constituye por un conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público entre sí, con los sectores social y privado y con las autoridades municipales, a fin de efectuar acciones coordinadas destinadas a la prevención de riesgos y salvaguarda de las personas, de los bienes patrimoniales públicos y privados ante un alto riesgo, emergencia o desastre de origen natural o humano.

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal, estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Unidad Estatal de Protección Civil;
- III. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- IV. Los Grupos Voluntarios, y
- V. Los programas estatal, especiales, municipales e internos de Protección Civil.

ARTÍCULO 11. El Sistema Estatal tiene como objetivos:

- I. Capacitar y coordinar a los participantes antes, durante y después de una eventualidad, en el cumplimiento de sus funciones, así como en su interrelación con los sectores público, privado, social y académico;
- II. Utilizar los avances tecnológicos que permitan reducir los efectos de los fenómenos destructivos que impacten a la población, sus bienes y entorno;
- III. Homologar las disposiciones jurídicas en la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones

públicas, privadas, sociales y académicas, y

IV. Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos vitales, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, en coordinación con las dependencias de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 12. El Sistema Estatal de Protección Civil contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

I. I. Los programas estatal, especiales, municipales e internos de Protección Civil;

II. II. Los Atlas de Riesgos actualizados estatal, regionales y municipales, y

III. III. Los inventarios y directorios de recursos materiales y humanos.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano máximo del Sistema Estatal, con funciones consultivas, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de ésta; es conducto formal para convocar, a través de su Presidente, a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 14. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Coordinador General y lo presidirá en ausencia del Presidente;

III. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. El Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado;

- V. Tres representantes del Congreso del Estado;
- VI. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado a convocatoria del Titular del Poder del Ejecutivo del Estado;
- VII. Los titulares de las delegaciones estatales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a convocatoria del Titular del Poder del Ejecutivo del Estado, y
- VIII. Los representantes de las organizaciones de los sectores social, privado y académico que sean convocados por el Titular del Poder del Ejecutivo del Estado.

Los Presidentes Municipales podrán ser convocados por el Titular del Poder del Ejecutivo del Estado a participar en las sesiones del Consejo Estatal, para asuntos determinados en los casos de un alto riesgo, emergencia o desastre en su jurisdicción.

ARTÍCULO 15. Por cada Consejero se designará un suplente que lo sustituya en sus ausencias temporales. El cargo de Consejero es de carácter honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna en virtud de su participación en las sesiones y actividades del Consejo Estatal y tratándose de servidores públicos, sus funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

- I. I. Declarar, a través de su Presidente, el estado de contingencia o de zona de prioridad en la entidad federativa o en parte de su territorio;
- II. II. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones de Protección Civil;
- III. III. Fungir como órgano consultivo, de planeación, de coordinación de acciones y de toma de decisiones del Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas y acciones en la materia;
- IV. IV. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, así como evaluar su cumplimiento al menos anualmente;

V. V. Difundir el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven;

VI. VI. La supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Unidad Estatal de Protección Civil;

VII. VII. Promover la investigación científica de los problemas actuales y potenciales en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación y, en cada caso, integrar las medidas de protección que se propongan;

VIII. VIII. Formular la evaluación de las situaciones de emergencia o desastre, con base en el análisis que presente la Unidad Estatal de Protección Civil, decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta;

IX. IX. Sesionar de manera permanente y constituirse en Centro Estatal de Operaciones ante la ocurrencia de una emergencia o desastre y establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y de los organismos que intervengan;

X. X. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y adecuado funcionamiento de los sistemas municipales de Protección Civil;

XI. XI. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal de Protección Civil;

XII. XII. Establecer una adecuada coordinación y vinculación del Sistema Estatal de Protección Civil, con los sistemas estatales de las entidades federativas colindantes y con el Sistema Nacional;

XIII. XIII. Crear un Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres; el cual se integrará con los recursos públicos que al efecto se le asignen, así como con las aportaciones que realicen los particulares;

XIV. XIV. Vigilar la aplicación adecuada de los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias y Desastres, tanto en situación normal como en caso de emergencia o desastre;

XV.XV. Expedir el Reglamento Interno del Consejo Estatal, y

XVI.XVI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 17. En las sesiones del Consejo habrá quórum cuando concurren la mitad mas uno de sus miembros, siempre que asista su Presidente o en sus ausencias, el Coordinador General.

Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal podrá constituir las comisiones internas que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para delegar en éstas las facultades que considere convenientes, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 19. El Consejo Estatal, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, por Comisiones o en pleno, a convocatoria de su Presidente, o, en su defecto, del Coordinador General, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se le señalen en su Reglamento Interior. Las reuniones plenarias se celebrarán cuando menos dos veces al año.

El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil, dispondrá las normas que regulen el funcionamiento del pleno, así como de sus comisiones y del Centro Estatal de Operaciones.

ARTÍCULO 20. Las sesiones del Consejo Estatal serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Coordinador General o por la persona que aquél designe.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

- I. Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas;
- II. Autorizar el orden del día a que se sujetará cada sesión;

- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Proponer la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y los Ayuntamientos para instrumentar los programas de protección civil;
- V. Proponer al Pleno del Consejo la integración de las comisiones de trabajo que estime necesarias;
- VI. Emitir la declaratoria de contingencia y de zona de prioridad previo acuerdo del Consejo;
- VII. Dirigir las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal;
- VIII. Representar, por sí, o por conducto del Coordinador General, o por la persona que designe, al Consejo Estatal, delegándole para ese efecto, las facultades necesarias que le permitan la realización de esos fines, y
- IX. Las demás que le otorguen el Consejo Estatal, esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Coordinador General:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su titular;
- II. Coordinar el desarrollo de las acciones que acuerde el Consejo;
- III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- IV. Desarrollar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo, así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Someter a la consideración del Consejo el reglamento interior del mismo y las adecuaciones necesarias, en su caso;

VI. Vigilar el desarrollo de los trabajos de auxilio o apoyo a la población en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre así como de restablecimiento cuando fuere conducente;

VII. Informar al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus funciones y actividades;

VIII. Proponer al Consejo el calendario anual de sesiones;

IX. Presentar a la aprobación del Consejo el Programa Estatal de Protección Civil, y

X. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como el Presidente del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 23. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;

II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;

III. Elaborar y someter a la consideración del Coordinador General, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;

IV. Entregar a los integrantes del Consejo, las convocatorias a sesiones, con anticipación no menor de tres días hábiles, salvo casos de extrema urgencia;

V. Verificar en cada sesión que el quórum legal se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;

VI. Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento;

VII. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil que deban ser realizados, y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como el Presidente del Consejo Estatal.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 24. La Unidad Estatal de Protección Civil es una instancia administrativa dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a la cual auxiliará en la elaboración e implantación de programas de la materia, y tendrá a su cargo la ejecución, supervisión y control de los mismos, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con las organizaciones voluntarias y la población en general.

ARTÍCULO 25. La Unidad Estatal de Protección Civil estará integrada por:

- I. I.** El Director de la Unidad;
- II. II.** Los Subdirectores necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y
- III. III.** El personal que se le asigne para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 26. Compete a la Unidad Estatal de Protección Civil:

- I. I.** Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la entidad federativa y elaborar el Atlas Estatal actualizado de Riesgos por zonas;
- II. II.** Coordinar técnica y operativamente la atención de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;
- III. III.** Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;
- IV. IV.** Elaborar los programas estatal y especiales de Protección Civil; así como auxiliar en la instrumentación y operación del Centro Estatal de Operaciones;

- V. V.** Coordinar la elaboración de los programas internos de Protección Civil;
- VI. VI.** Aplicar los programas establecidos por el Consejo Estatal y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- VII.VII.** Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII.VIII.** Establecer y mantener la coordinación con las unidades municipales, así como con las demás autoridades de los tres órdenes de Gobierno, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;
- IX. IX.** Instrumentar mecanismos de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avance;
- X. X.** Promover la participación, integración y registro de las organizaciones voluntarias al Sistema Estatal de Protección Civil;
- XI. XI.** Promover la integración de las unidades internas de Protección Civil respectivas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, así como en los establecimientos de los sectores social y privado en los que haya afluencia de público;
- XII.XII.** Establecer el sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia o desastre, así como el Atlas actualizado de Riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en la entidad federativa;
- XIII.XIII.** Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la presencia de agentes perturbadores;
- XIV.XIV.** Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información al

Consejo Estatal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de inminencia en que ocurra el agente perturbador de prealerta, alerta y alarma;

XV.XV. Vigilar, a través de su director o de los servidores públicos que al efecto se designen, que los establecimientos industriales, las edificaciones públicas de jurisdicción federal y estatal así como las instalaciones e infraestructura de los servicios públicos a cargo del Estado cumplan con las disposiciones de esta Ley, y en su caso imponer las sanciones que correspondan;

XVI. Vigilar, en todos los casos, a través de su director o de los servidores públicos que al efecto se designen, el cumplimiento de esta Ley cuando el Ejecutivo del Estado expida las declaratorias de prealerta, alerta y alarma, así como de contingencia y de la zona de prioridad, durante el tiempo que duren sus efectos; y en su caso imponer las sanciones que correspondan;

XVII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de la sociedad ante la presencia de agentes perturbadores;

XVIII. Proponer al pleno del Consejo Estatal, la instrumentación de mecanismos de coordinación con las dependencias e instituciones del sector educativo, a fin de realizar acciones formativas en materia de protección civil en los educandos;

XIX. Investigar, de oficio o a petición de parte, los casos en que las instalaciones, objetos o actividades puedan poner en peligro a la población y disponer las medidas de seguridad relativas así como imponer, en su caso, las sanciones que correspondan;

XX. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión, y

XXI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Director de la Unidad Estatal:

I. I. Asistir en calidad de Secretario Técnico a las Sesiones del Consejo Estatal y realizar las actividades que con tal carácter tenga a su cargo e informar de las acciones ejecutadas por la Unidad;

II. II. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al Presidente y al Coordinador General del Consejo;

III. III. Vigilar y supervisar, por sí o a través de los servidores públicos que designe, que los titulares, propietarios, administradores o responsables de las oficinas estatales y federales, así como de los establecimientos industriales, cumplan con las disposiciones de esta Ley;

IV. IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados;

V. V. Promover las acciones que se realicen en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Estado;

VI. VI. Realizar las acciones conducentes en caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre;

VII.VII. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir, así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;

VIII.VIII. Apoyar en las acciones de auxilio y restablecimiento inicial que realicen para hacer frente a las emergencias o desastres provocados por diferentes tipos de agentes, así como para atender las consecuencias de sus efectos;

I. IX. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y municipales, así como con las organizaciones, grupos e individuos de corporaciones de voluntarios y, en general, de los sectores social y privado, para prevenir y controlar emergencias o desastres;

II. X. Formular, y en su caso implementar, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;

III. XI. Auxiliar a las autoridades competentes en la investigación y determinación de responsabilidades derivadas de siniestros que impliquen daños;

IV. XII. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia o desastre;

V. XIII. Integrar y mantener actualizados los directorios de organismos públicos y privados, especialmente dedicados a la atención de la población en caso de emergencia o desastres;

VI. XIV. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y las medidas que deban adoptarse en los casos de emergencias o desastres;

VII. XV. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social a efecto de divulgar información dirigida a la población en las acciones de protección civil;

VIII. XVI. Elaborar, editar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de alto riesgo; el personal especializado con que cuenten, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia;

IX. XVII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a esta Ley;

X. XVIII. Sustanciar el recurso de inconformidad que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley;

XI. XIX. Expedir los certificados de autorización para el funcionamiento de los grupos voluntarios en materia de protección civil, en el ámbito de su competencia, y

XII. XX. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 28. El Director de la Unidad Estatal y los titulares de las distintas áreas serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 29. La Unidad Estatal contará con las instalaciones, equipo, recursos humanos y financieros necesarios para su eficaz funcionamiento, conforme al

presupuesto respectivo. Y las aportaciones que realicen los particulares.

CAPÍTULO IV

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 30. El Sistema Municipal de Protección Civil se constituye por un conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establecen las unidades, organismos y entidades del sector municipal entre sí, con los sectores privado y social y con las autoridades estatales, a efecto de implementar acciones destinadas a la protección de las personas y sus bienes, y de los bienes patrimoniales públicos, ante la eventualidad de una emergencia o desastre, cuando éstos se presenten exclusivamente dentro de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 31. El Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil, y
- III. Los representantes de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 32. El Sistema Municipal contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

- I. I. Los programas municipal, internos y especiales de Protección Civil;
- II. II. El Atlas Municipal actualizado de Riesgos, y
- III. III. Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales existentes en el municipio.

ARTÍCULO 33. Los reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistemas Municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a la posibilidad de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 34. Los Sistemas Municipales, a través de la Unidad Municipal, estudiarán las formas para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, así como reducir sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Unidad Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 35. Los Sistemas Municipales cumplirán los siguientes objetivos:

I. I. La ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, en coordinación con el Consejo Estatal;

II. II. La formación de una cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

III. III. La participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;

IV. IV. El auxilio a la población en caso de que acontezca una emergencia o desastre cuando ésta se presente exclusivamente dentro de su circunscripción territorial;

V. V. La realización de campañas de divulgación en materia de protección civil, y

VI. VI. La elaboración y actualización del respectivo Atlas Municipal de Riesgos.

ARTÍCULO 36. Los sistemas municipales de protección civil organizarán campañas de capacitación a la población y de educación en materia de protección civil para prevenir y minimizar los riesgos de daños a la población ante los casos de emergencia o desastre.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 37. El Consejo Municipal es un órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal, y será el conducto para convocar a los sectores de la sociedad a fin de

integrar el Sistema Municipal.

ARTÍCULO 38. El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente del Consejo;
- II. II. El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Coordinador General;
- III. III. Los Regidores del Ayuntamiento;
- IV. IV. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico;
- V. V. Los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, y
- VI. VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter municipal, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

Cada uno de los miembros propietarios nombrará a un suplente, quien deberá asistir a las sesiones cuando por causa plenamente justificada el titular esté impedido para ello.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 39. Son atribuciones del Consejo Municipal:

- I. I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación y concertación del Sistema Municipal, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;
- II. II. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III. III. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de las acciones que en materia

de Protección Civil realice la Unidad Municipal;

IV. IV. Evaluar los riesgos existentes en el municipio, basándose en el análisis que presente la Unidad Municipal y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia o desastre;

V. V. Fomentar la participación activa de los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos;

VI. VI. Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas municipales, especiales e internos de Protección Civil;

VII.VII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal;

VIII.VIII. Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal con los sistemas estatal y nacional, y

IX. IX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en pleno, a convocatoria del Presidente, en los plazos y formas que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 41. Los Consejos Municipales de Protección Civil aplicarán las disposiciones de esta Ley e instrumentarán sus planes y programas de manera coordinada con el Sistema Estatal de Protección Civil.

El Presidente, el Coordinador y el Secretario Técnico del Consejo Municipal, tendrán las funciones que se encuentran establecidas para los funcionarios del ámbito estatal, en los artículos 20, 21 y 22, respectivamente, aplicadas al ámbito municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 42. La Unidad Municipal de Protección Civil será responsable en el ámbito municipal de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado de carácter municipal.

ARTÍCULO 43. Las atribuciones de la Unidad Municipal serán las siguientes:

I. I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio, y elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

II. II. Elaborar, instrumentar, y en su caso operar en los términos del artículo 46 de esta Ley, el Programa Municipal de Protección Civil y los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento;

III. III. Elaborar y operar programas especiales de Protección Civil;

IV. IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

V. V. Promover la participación social en las tareas de protección civil del Municipio;

VI. VI. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información a los Consejos Estatal y Municipal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del agente perturbador de prealerta, alerta y alarma;

VII.VII. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de alto riesgo, emergencia o desastre con la Unidad Estatal;

VIII.VIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

IX. IX. Fomentar la cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;

X. X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en:

a). Oficinas públicas de jurisdicción municipal;

b). Edificaciones destinadas a uso habitacional plurifamiliar;

c). Establecimientos comerciales y de servicios; y

d). Instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento respectivo;

XI. XI. Sancionar a los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, por violaciones a las disposiciones de esta Ley;

XII. XII. Promover la integración de las unidades internas y programas de Protección Civil en los establecimientos a que se refiere la fracción X de este artículo, y

XIII. XIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44. Corresponde al Director de la Unidad Municipal:

I. I. Asistir en calidad de Secretario Técnico a las Sesiones del Consejo Municipal y realizar las actividades que con tal carácter tenga a su cargo e informar de las acciones ejecutadas por la Unidad Municipal;

II. II. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al Presidente y al Coordinador General del Consejo Municipal;

III. III. Vigilar y supervisar que los titulares, propietarios, administradores o responsables de los establecimientos contemplados en el artículo 43 fracción X, cumplan con las disposiciones de esta Ley;

IV. IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados;

V. V. Promover las acciones que se realicen en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;

VI. VI. Realizar las acciones de Protección Civil previstas en los Programas Estatal y Municipal, en caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre;

VII.VII. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir, así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;

VIII.VIII. Coordinar sus acciones con las autoridades federales y estatales, así como con los sectores social y privado de carácter municipal, para prevenir y controlar emergencias o desastres;

IX. IX. Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;

X. X. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia o desastre;

XI. XI. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y las medidas que deban adoptarse en los casos de emergencias o desastres;

XII.XII. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social, a efecto de divulgar información dirigida a la población en las acciones de Protección Civil;

XIII.XIII. Elaborar, editar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de alto riesgo; el personal especializado con que cuenten, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia;

XIV.XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a esta Ley;

XV.XV. Sustanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y

XVI.XVI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LA COORDINACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS
FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 45. La coordinación que se establezca entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales, tendrá por objeto precisar:

I. I. Las acciones que correspondan a cada Sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la entidad federativa;

II. II. Las formas de cooperación con el Sistema Estatal, de las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil;

III. III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades de alto riesgo que se desarrollen en la entidad, y

IV. IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 46. Cuando la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre lo amerite, el Consejo Estatal de Protección Civil acordará la activación de los subprogramas estatal o municipales de auxilio y, en su caso, de restablecimiento.

ARTÍCULO 47. La Unidad Estatal de Protección Civil, en coordinación con las dependencias federales competentes, llevará un control sobre las empresas industriales que, dentro del territorio del Estado, realicen actividades de alto riesgo, con el fin de verificar que operen las unidades internas, para coordinar las acciones de prevención y rescate.

ARTÍCULO 48. Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de autoridades estatales y municipales de Protección Civil, el Ejecutivo del Estado coordinará los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

TÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS

ARTÍCULO 49. Para la formulación y conducción de la política estatal de Protección Civil y la expedición de las acciones e instrucciones previstas en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. I. De la adecuada y eficaz operación del Sistema Estatal de Protección Civil dependen la vida, la protección de personas y su patrimonio, instalaciones productivas, bienes de interés general y el normal funcionamiento de los servicios vitales para el Estado;

II. II. Los criterios de Protección Civil tenderán a orientar, regular, promover y en general inducir las acciones de los particulares en esta materia;

III. III. Las autoridades y los particulares asumirán la responsabilidad que les corresponde en la tarea de la Protección Civil;

IV. IV. La prevención es el medio más eficaz para establecer planes y programas de protección, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los agentes perturbadores;

V. V. La coordinación entre los distintos ámbitos de Gobierno y la eficaz concertación con la sociedad, son indispensables para el adecuado funcionamiento de los sistemas y políticas de Protección Civil en el Estado;

VI. VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en materia de Protección Civil, se considerarán como criterios de la política estatal en la materia, los contenidos en esta Ley;

VII.VII. El control y la prevención por medio de la elaboración de un adecuado inventario de recursos humanos, materiales e institucionales, disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, son elementos fundamentales para elevar y mejorar la calidad de vida de la población;

VIII.VIII. Es interés del Estado que las acciones que se lleven a cabo en materia de Protección Civil cuenten con los planes y programas básicos de prevención y auxilio para proteger a la población frente a la eventualidad de desastres provocados por algún agente perturbador;

IX. IX. Es obligatorio para los habitantes del Estado observar las normas de Protección Civil y de informar a la autoridad sobre la presencia de un riesgo, alto riesgo o siniestro, y

X. X. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de Protección Civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos a través de acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que emprendan la Administración Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 50. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública Estatal y Municipal en la integración del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 51. Los Planes y Programas de Desarrollo Estatales y Municipales precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la Protección Civil.

ARTÍCULO 52. La planeación de la Protección Civil tendrá como objetivo la eliminación o reducción de riesgos de la ocurrencia de desastres así como de sus efectos adversos en la población o en sus bienes, procurando en forma prioritaria la prevención de emergencias y la previsión, en su caso, de las medidas de auxilio a la población y las acciones de restablecimiento o vuelta a la normalidad.

La planeación de la Protección Civil, se sustentará en lo dispuesto por esta Ley y por lo que establezcan los Planes y Programas Nacionales, Estatales y Municipales de Desarrollo.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 53. Los programas estatal y municipales de Protección Civil y sus subprogramas, tienen por objeto:

- a) Definir los criterios para la operación de las acciones de prevención de riesgos, auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento de las actividades normales en la sociedad, una vez concluida la contingencia, y
- b) Distribuir las responsabilidades de los participantes en las tareas de Protección Civil, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 54. Los programas estatal o municipales de Protección Civil deberán contener por lo menos:

- I. I.** Los antecedentes históricos de los desastres en la entidad federativa o el Municipio de que se trate;
- II. II.** La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad federativa o el Municipio correspondiente;
- III. III.** La definición de los objetivos del programa;
- IV. IV.** Los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento con sus

respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V. V. La estimación de los recursos financieros, y

VI. VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 55. Los programas estatal y municipales de Protección Civil se integran con:

I. I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de acciones destinadas a evitar o reducir el impacto destructivo de las emergencias o desastres;

II. II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro de sufrir daños en su integridad física o en su patrimonio durante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre, y

III. III. El Subprograma de Restablecimiento, que es el conjunto de acciones destinadas a permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de la manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 56. El Subprograma de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, emergencia, o desastres:

I. I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;

II. II. Los criterios para integrar y actualizar el Atlas de Riesgos que corresponda;

III. III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. IV. Las acciones que la Unidad de Protección Civil correspondiente deba ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. VI. El inventario de recursos disponibles;

VII.VII. Las previsiones para organizar albergues y vivienda transitoria en caso de emergencia o desastre;

VIII.VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX. IX. La política de comunicación social;

X. X. Las acciones permanentes de capacitación a la población para fomentar la cultura en materia de Protección Civil y de autoprotección;

XI. XI. Los criterios y bases para realización de simulacros, y

XII.XII. Los demás que consideren los Consejos Estatal o Municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 57. El Subprograma de Auxilio integrará las acciones previstas en el Programa Estatal de Protección Civil, a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia, o desastre, la integridad física de las personas y sus bienes. Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

El Subprograma de Auxilio se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

I. I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;

III. III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios, y

IV. IV. La política de comunicación social.

ARTÍCULO 58. El Subprograma de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

El Subprograma de Restablecimiento se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

I. I. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;

II. II. El inventario de los servicios vitales disponibles;

III. III. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se vuelve a la normalidad;

IV. IV. Las acciones que deberán realizar las autoridades estatal y municipal y demás participantes en el Sistema Estatal, y

V. V. Los programas especiales destinados al resarcimiento de los daños.

ARTÍCULO 59. La Unidad Estatal de Protección Civil organizará y mantendrá actualizado su Registro Estatal, con el objeto de elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia.

ARTÍCULO 60. La Unidad Estatal de Protección Civil Estatal deberá coordinar la elaboración de los programas internos de las dependencias y entidades del sector público estatal.

ARTÍCULO 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 62. El Programa Estatal de Protección Civil deberá ser congruente con el

Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 63. Los Programas Municipales deberán ser congruentes con los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil, referidos al ámbito territorial de su jurisdicción.

ARTÍCULO 64. Se consideran instrumentos operativos de la Protección Civil, los siguientes:

- I. Los Atlas Estatal, Regionales y Municipales actualizados de riesgos;
- II. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- III. Los catálogos de acciones ante altos riesgos, emergencias, o desastres;
- IV. Los manuales de organización y de procedimientos para las Unidades Internas de Protección Civil;
- V. Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado, y
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto contribuya con las acciones en materia de Protección Civil.

TÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN

CAPÍTULO I DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 65. Cuando existan riesgos que pudieran ocasionar daños a la población por la probable presencia de un agente perturbador, las autoridades estatales o municipales deberán tomar medidas preventivas, las cuales se harán del conocimiento de la población declarando la situación de contingencia en su fase primaria de

prealerta.

ARTÍCULO 66. Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador que ponga en peligro a la población o una parte de ella las autoridades estatales o municipales declararán el estado de alerta, a través del cual los responsables de realizar las tareas del subprograma de auxilio pondrán en marcha las acciones que permitan minimizar los riesgos a las personas o a sus bienes.

Se considerará inminente la presencia de un agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno o cuando su presencia en el territorio estatal o municipal esté prevista en menos de cuarenta y ocho horas a partir de la declaración.

ARTÍCULO 67. En los casos de presencia del agente perturbador, en el que se estén ocasionando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, las autoridades estatales o municipales declararán el estado de alarma, activándose de inmediato el subprograma de auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.

ARTÍCULO 68. Finalizado el estado de contingencia, la autoridad estatal o municipal pondrá en marcha el subprograma de restablecimiento, cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten severamente dañados.

ARTÍCULO 69. Las autoridades estatales y municipales pondrán en conocimiento de la población los estados de prealerta, alerta y alarma a través de los medios de comunicación escritos y electrónicos, o por cualquier medio eficaz que pudieran utilizar.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 70. El Gobernador del Estado, en los casos graves de alto riesgo, emergencia o desastre, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal, según las circunstancias del caso, podrá emitir una declaratoria de contingencia, que se difundirá con los diversos medios de comunicación.

ARTÍCULO 71. El Consejo Estatal, una vez declarada la contingencia, sesionará permanentemente, erigiéndose en Centro Estatal de Operaciones, al que se integrarán los responsables de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, así como de las instancias municipales que correspondan a los municipios comprendidos en el área afectada, y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona afectada.

ARTÍCULO 72. La declaratoria de contingencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

I. I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del alto riesgo, emergencia o desastre;

II. II. La infraestructura, instalaciones, bienes, zonas o territorios afectados;

III. III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;

IV. IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten, y

V. V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Estatal.

ARTÍCULO 73. Cuando por la magnitud de la emergencia o desastre se requiera, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará al Ejecutivo Federal el apoyo de las dependencias federales y, en particular, la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los programas de auxilio a la población civil.

ARTÍCULO 74. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, una vez que el estado de contingencia haya terminado, lo comunicará oficialmente, con las formalidades establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 75. El Ejecutivo Estatal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente al estado de contingencia.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE PRIORIDAD

ARTÍCULO 76. Se considerará Zona de Prioridad para la aplicación de recursos del Estado, el área geográfica en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda de los Gobiernos Estatal o Federal. En estos casos el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá poner en marcha las acciones necesarias, para lo cual emitirá una Declaratoria de Zona de Prioridad, siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 69 de esta Ley.

ARTÍCULO 77. La declaratoria de Zona de Prioridad se realizará, en los siguientes casos:

- I. I. Cuando se lo solicite el o los Presidentes Municipales;

- II. II. Cuando así lo disponga el Consejo Estatal de Protección Civil, o

- III. III. Cuando de la investigación de la situación que realice la Unidad Estatal, resulte indispensable, considerando la magnitud de los daños ocasionados a los servicios vitales, a la población o a sus bienes.

ARTÍCULO 78. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento de la operación de las actividades en el área afectada, en los casos de declaración de zona de prioridad para la aplicación de recursos estatales, entre las cuales figurarán, al menos:

- I. I. Atención médica inmediata y gratuita;

- II. II. Alojamiento y alimentación;

- III. III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;

- IV. IV. Suspensión temporal de las actividades laborales, sin perjuicio para el

trabajador en tanto se vuelve a la normalidad;

V. V. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad, y

VI. VI. Establecimiento de medidas para evitar la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 79. Se considerarán servicios vitales los siguientes:

I. I. Abasto;

II. II. Agua potable;

III. III. Alcantarillado;

IV. IV. Comunicaciones;

V. V. Desarrollo Urbano;

VI. VI. Energéticos;

VII.VII. Electricidad;

VIII.VIII. Salud;

IX. IX. Seguridad Pública, y

X. X. Transporte.

ARTÍCULO 80. La declaratoria de Zona de Prioridad concluirá siguiendo las formalidades establecidas en el artículo 69 de esta Ley, una vez que los servicios vitales interrumpidos y las actividades normales del área afectada se hayan restablecido.

ARTÍCULO 81. La declaratoria de Zona de Prioridad deberá contener expresamente los siguientes aspectos:

- I. I. La identificación geográfica del desastre;
- II. II. Las acciones que habrán de ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del Gobierno del Estado;
- III. III. Las instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal, y
- IV. IV. Cuando la gravedad del desastre lo requiera, la solicitud de apoyo al Gobierno Federal.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LOS PROGRAMAS Y UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 82. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia habitual de más de 25 personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un programa interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia.

De igual forma, los organizadores de espectáculos de concentración de personas, deberán solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad.

ARTÍCULO 83. Las personas a que se refiere el artículo anterior, en coordinación con las autoridades estatales o municipales de Protección Civil, según su competencia, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la Unidad de Protección Civil correspondiente.

ARTÍCULO 84. En los lugares a que se refiere el artículo 82 deberán colocarse, en sitios visibles, equipos de seguridad y señales preventivas, restrictivas e informativas y

lucos, así como los instructivos y manuales para casos de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de alguna emergencia o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

ARTÍCULO 85. Las empresas que cuenten con más de cien empleados están obligadas a organizar su unidad interna y obtener autorización de la Unidad Estatal o Municipal, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 86. Las Unidades internas contarán, al menos, con los siguientes elementos:

I. I. Un Coordinador General;

II. II. Un Vocal de Prevención;

III. III. Un Vocal de Capacitación;

IV. IV. Un Coordinador de Evacuación, y

V. V. Un Vocal de Difusión.

ARTÍCULO 87. Los establecimientos que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 88. Para la construcción de inmuebles destinados para uso público se deberá solicitar a la Unidad Estatal de Protección Civil, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble.

ARTÍCULO 89. Las políticas y lineamientos para la integración de las unidades internas y para la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil estarán determinados en el Programa Estatal de Protección Civil, en los Programas Municipales y en los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Unidades internas que expida la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 90. Para la integración de las unidades internas y la elaboración de los programas internos a que se refiere este capítulo, las empresas podrán contar con la asesoría técnica de la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, según su competencia.

ARTÍCULO 91. Los Poderes del Estado, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, integrarán a su estructura orgánica unidades internas de protección civil y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ejecución de los programas relativos.

ARTÍCULO 92. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal serán responsables en el área de su competencia, de los programas de Protección Civil, su operatividad y coordinación.

ARTÍCULO 93. Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, según su competencia.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 94. Los habitantes del Estado podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar, coordinadamente, las acciones de protección civil en conjunto con la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 95. Los grupos voluntarios se formarán por personas físicas o morales que, debidamente organizadas y preparadas, puedan participar con eficiencia en la prevención de los riesgos y auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre en coordinación con la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 96. Todos los grupos voluntarios deberán inscribirse ante la Unidad Estatal, en el Padrón de Grupos Voluntarios de Protección Civil.

La solicitud para este efecto deberá contener los siguientes datos:

- I. I. Denominación, domicilio y ubicación del grupo;
- II. II. Nombre, domicilio y número telefónico de cada uno de los integrantes del grupo;
- III. III. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo;
- IV. IV. Programa de actividades que desean realizar, y
- V. V. El área territorial en la cual ejercerán sus actividades.

ARTÍCULO 97. Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los criterios siguientes:

- I. I. Territorial. Los formados por los habitantes de un área geográfica determinada;
- II. II. Profesional o de oficio. Los constituidos de acuerdo a la profesión o al oficio que desempeñen, y
- III. III. Actividad específica. Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, de salvamento, de evacuación u otras.

ARTÍCULO 98. La Unidad Estatal expedirá al grupo inscrito un certificado de registro en el que se asentará el número consecutivo de inscripción, el nombre del grupo voluntario, las actividades a las que se dedican y su domicilio. El registro deberá revalidarse en forma anual.

ARTÍCULO 99. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. I. Coordinarse con la Unidad Estatal para las tareas de prevención y auxilio en caso de desastre;
- II. II. Cooperar con la difusión de programas y planes de Protección Civil;

III. III. Comunicar al Consejo Estatal o la Unidad Estatal la presencia de una situación de riesgo, emergencia o desastre, con el objeto de que aquellos verifiquen la información y tomen las medidas que correspondan;

IV. IV. Participar en los programas de capacitación y autoprotección;

V. V. Colaborar en la organización de albergues y registro de los damnificados alojados en éstos, y

VI. VI. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

ARTÍCULO 100. Están obligados a obtener su registro ante la Unidad Estatal de Protección Civil: Las organizaciones civiles, las empresas capacitadoras, los instructores independientes, y las empresas de consultoría y estudios de riesgo-vulnerabilidad. Que por sus características realizan actividades en materia de protección civil. Mediante la presentación de una solicitud en la que se declare su capacidad de brindar Protección Civil, además de manifestar los medios técnicos que utilicen para llevar a cabo los cursos de capacitación y en su caso, los estudios de riesgo-vulnerabilidad.

Acompañarán los documentos que acrediten su personalidad jurídica.

Este registro permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 101. Los organismos especializados de emergencia en el Estado, formados por instituciones oficiales de auxilio o rescate, participarán coordinadamente con la Unidad Estatal en las acciones de prevención y apoyo a la población para el caso de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 102. La Unidad Estatal apoyará la organización y capacitación de los organismos especializados de emergencia.

ARTÍCULO 103. Es obligación de los Organismos Especializados de Emergencia:

I. Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil para participar en las actividades de auxilio a la población, ante la presencia de agentes perturbadores de origen natural o humano, y

II. Participar en los programas de capacitación, en las brigadas de auxilio y en todas aquellas actividades de difusión de protección civil.

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 104. Las instancias que conforman el Sistema Estatal de Protección Civil realizarán las acciones conducentes a la conformación de una cultura en la materia que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

ARTÍCULO 105. A fin de conformar una cultura de Protección Civil, el Ejecutivo del Estado, con la participación de instituciones y organismos públicos, privados, sociales y académicos, efectuará sistemáticamente las siguientes acciones:

I. I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de Protección Civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos;

II. II. Realizar eventos de capacitación en los cuales se proporcionen conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección;

III. III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

IV. IV. Promover en inmuebles destinados a vivienda la práctica de la autoprotección vecinal;

V. V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas permanentes de comunicación social con temas genéricos y específicos relativos a protección civil;

VI. VI. Promover, en los medios de comunicación campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil, y

VII.VII. Crear un acervo de información técnica sobre la problemática específica de protección civil que permita a la población un conocimiento concreto de la misma, así como una adecuada actuación.

ARTÍCULO 106. En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación conforme las disposiciones que regulan sus actividades, tienen la obligación de colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

ARTÍCULO 107. Los espacios oficiales en los medios de difusión serán utilizados, previo convenio, para informar a los habitantes del Estado sobre los programas de Protección Civil.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 108. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad Estatal o Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo para la población o sus bienes.

ARTÍCULO 109. Para que la acción popular sea procedente, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 110. Recibida la denuncia, la Unidad de Protección Civil ante la que se

formuló, en caso de ser un asunto de su competencia de acuerdo con el artículo 26 fracción XV y 43 fracción X, procederá a efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

ARTÍCULO 111. Lo anterior se hará sin perjuicio de que la Unidad Estatal o Municipal, según corresponda, tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo a la población o sus bienes.

En los casos en que el asunto a que se refiera la denuncia no sea de la competencia de la Unidad receptora, la turnará de inmediato, a la Unidad competente.

ARTÍCULO 112. Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las Unidades Estatal o Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, para los efectos legales que correspondan.

ARTÍCULO 113. Las autoridades competentes en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

ARTÍCULO 114. De la denuncia popular y de todo el procedimiento referido en este capítulo, se levantará acta circunstanciada; la Unidad de Protección Civil respectiva tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite dado a su queja.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 115. Las Unidades Estatal o Municipales de Protección Civil, de acuerdo con el artículo 26 fracción XV y 43 fracción X, podrá realizar actos de inspección y vigilancia, por conducto del personal debidamente autorizado, para la verificación del debido cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 116. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. I. El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma del Director de la Unidad que expida la orden y el nombre del Inspector;

II. II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de quien depende, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;

III. III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. IV. Al inicio de la visita el Inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector;

V. V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. VI. El Inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VII.VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con

quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad que ordenó la inspección.

ARTÍCULO 117. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Unidad Estatal o Municipal, según corresponda, calificará las actas relativas a la diligencia, así como las pruebas y alegatos que el visitado hubiere presentado dentro del término de diez días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

ARTÍCULO 118. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119. Recibida el acta de inspección por la Unidad Estatal o Municipal y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes y, en su caso, de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 120. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 121. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 122. En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del

conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 123. Como resultado del informe de inspección, las Unidades Estatal o Municipales de Protección Civil adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 124. Son medidas de seguridad:

- I. I. La observación de instalaciones y lugares de riesgo;
- II. II. La clausura temporal que podrá ser total o parcial;
- III. III. La demolición de construcciones;
- IV. IV. El retiro de instalaciones;
- V. V. La suspensión de trabajos o servicios;
- VI. VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, substancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia o desastre;
- VII. VII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier lugar o predio, coordinando la movilización en caso de emergencia o desastre;
- VIII. VIII. La prohibición de actos que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre, y

IX. IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades estatales o municipales tendientes a evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales para la comunidad.

ARTÍCULO 125. Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observarán las formalidades establecidas para las inspecciones.

Asimismo, se podrá promover la ejecución ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 126. Son conductas constitutivas de infracción:

I. I. Ejecutar, ordenar o favorecer las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

II. II. No contar con una unidad interna o programa interno de protección civil cuando se estuviere obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

III. III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en esta Ley, cuando se estuviere obligado a ello;

IV. IV. Proporcionar capacitación en materia de Protección Civil sin la debida autorización de la Unidad Estatal de Protección Civil;

V. V. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesaria para cumplir

adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley;

VI. VI. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de esta Ley, y

VII.VII. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo a la seguridad de la población y sus bienes.

ARTÍCULO 127. Para los efectos de esta Ley, serán solidariamente responsables:

I. I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley;

II. II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y

III. III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 128. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 129. Son sanciones administrativas:

I. I. Amonestación;

II. II. Multa por el equivalente de veinte a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

V. V. En su caso, para los servidores públicos se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 130. Si una vez vencido el plazo concedido por la Unidad Estatal para subsanar la infracción que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II del artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido, sin perjuicio de que proceda la clausura definitiva.

ARTÍCULO 131. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 132. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población;

II. II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. III. El dolo o culpa al cometerse la falta;

IV. IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta, y

V. V. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 133. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 134. El importe de las sanciones de carácter pecuniario se liquidará ante la autoridad fiscal competente en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 135. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de esta Ley, será de carácter personal y se hará en día y hora hábiles.

ARTÍCULO 136. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre.

ARTÍCULO 137. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

ARTÍCULO 138. Cuando la notificación se refiera a los inmuebles que se indican en los artículos 82 y 87 en todo caso, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación, señalando:

- I. I. Nombre de la persona a quien se notifica;
- II. II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes, y
- III. III. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 139. Los actos realizados o las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, cuando éstas sean efectuadas por la Unidad Estatal.

Los actos o resoluciones de las autoridades municipales en la aplicación de esta Ley, podrán ser impugnados de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 140. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la propia autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la autoridad emisora, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 141. En el escrito en el que se interpone el recurso se señalará:

I. I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acredite debidamente el carácter con que comparece, si éste no se encuentra justificado ante la Unidad Estatal;

II. II. El acto o resolución que se impugna;

III. III. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

IV. IV. Los hechos objeto del recurso;

V. V. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

VI. VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución

impugnada y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponente sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 116 fracción VI de esta Ley, y

VII.VII. Los preceptos legales en que se funde el recurso.

En ningún caso podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

ARTÍCULO 142. Una vez recibido el recurso, la Unidad Estatal verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo; si hubiere alguna irregularidad en el escrito y si se hubiere omitido en él alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, la autoridad mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos emitidos, haga las aclaraciones que corresponda dentro del término de tres días hábiles, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deben llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, bajo apercibimiento que de no hacerlo; el recurso se tendrá por no interpuesto.

Admitido el recurso, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 143. Para la apreciación y valoración de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 144. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad, será definitiva y contra ella no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Se concede un término de sesenta días naturales a los titulares de la Unidad Estatal y Municipales, a partir de la publicación de esta Ley para elaborar sus programas de Protección Civil o adecuarlos a las disposiciones de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-
PRESIDENTA DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIA DIP. C. VERONICA FARJAT SANCHEZ.- SECRETARIA DIP. ANTROP. NOEMI DEL ROCIO AVILES MARIN.- RUBRICAS.”

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO